



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTO:

El Informe N°000127-2024-G.R.AMAZONAS/ODAJ, de fecha 25 de junio de 2024; Solicitud, de fecha 28 de mayo de 2024, y;

CONSIDERANDO:

La Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, en su artículo 2 contempla que: Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

El numeral 1.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, en adelante TUO, establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

El 24 de enero del 2020, entró en vigencia el Decreto de Urgencia N°016-2020, el cual establece medidas en materia de recursos humanos en el sector público. En el artículo 4° del mencionado decreto, se prohíbe el ingreso, contratación o nombramiento de servidores públicos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en las entidades estatales. Sin embargo, dicho artículo fue derogado por la Ley N°31115, vigente desde el 24 de enero del presente año;

Asimismo, la Ley N°31115, Ley que deroga los artículos 2, 3, 4, 13, la cuarta disposición complementaria final y la única disposición derogatoria del decreto de urgencia 016-2020, teniendo como única restitución de normas derogadas, lo siguiente:

Restituyese la Ley 24041, Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia 014-2019, decreto de urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020.

Que, la Ley N°31084, publicada el 6 de diciembre de 2020 en el diario oficial El Peruano, la misma que regula en su artículo 8.1 la prohibición de ingresar al Sector Público por servicios personales y el nombramiento, estableciendo algunas excepciones. Sin embargo, en ninguna de las excepciones reguladas se indica la incorporación del personal bajo el régimen 276; por lo que al no existir una disposición vigente que exceptúe este tipo de contratación, **se presume su prohibición como regla general;**

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Público (Servir), mediante el Informe Técnico N°000847-2021-Servir, emitido el pasado 18 de agosto de 2021, ratificó la prohibición que tienen las entidades del sector público de contratar personal bajo el régimen del Decreto Legislativo 276;

Es preciso señalar que, en virtud del Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS1, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, dicho a este principio general se supone la sujeción irrestricta de la Administración Pública al bloque normativo, exigiéndose que todas las actuaciones desplegadas por las entidades públicas que la conforman se encuentren legitimadas y autorizadas por las normas jurídicas vigentes, siendo posible su actuación únicamente respecto de aquello sobre lo cual se les hubiera concedido potestades;

De este modo, la Administración Pública no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a casos concretos y determinados, ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa, situación que del presente caso La Entidad no actuó con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le fueron atribuidas, afectando la meritocracia y la igualdad de oportunidad de acceder a una plaza vacante;



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, mediante Informe N°000012-2024-G.R.AMAZONAS/UDRH, de fecha 16 de mayo de 2024, El Jefe de Recursos Humanos, argumenta que el servidor **Segundo Edison Carrasco Cerdan** a partir del **01/07/2022 a la fecha, es contratado en plaza presupuestada bajo los alcances del D.L. 276, ocupando el cargo de TÉCNICO ASISTENCIAL, nivel remunerativo STF**, de acuerdo a la documentación que adjunta.;

Que, mediante Informe N°000047-2024-G.R. AMAZONAS/ADR, de fecha 16 de mayo de 2024, la Responsable de Remuneraciones, informa el vínculo laboral del trabajador Carrasco Cerdan Segundo Ellison, siendo Contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276 con el cargo de Técnico Asistencial desde el 01/07/2022 a la actualidad;

Que, visto el Documento presentado por la Responsable de Escalafón y Legajos, se evidencia los contratos con fecha desde el 01/07/2022 a la actualidad, del servidor Carrasco Cerdan Segundo Ellison, bajos los alcances D.L. 276, ocupando el cargo de TÉCNICO ASISTENCIAL, nivel remunerativo STF;

Mediante solicitud de fecha 28 de mayo de 2024, el trabajador **Segundo Ellison Carrasco Cerdán**, peticiona se Reconozca el Derecho a no Ser Cesada ni Destituída de la entidad, debiéndose emitir Contrato a Plazo Indeterminado, toda vez que me resultan Aplicables las Disposiciones de la Ley N°24041, tras venir brindando servicios al estado desde el 01 de julio del 2022 ha la actualidad, realizando labores de naturaleza permanente en el cargo de Técnico Asistencial Categoría Remunerativa 276, Grupo ocupacional Técnico del Hospital Regional Virgen de Fátima Chachapoyas;

Que, mediante Informe N°000127-2024-G.R.AMAZONAS/ODAJ, de fecha 25 de junio de 2024, la Oficina de Asesoría opina que resulta INFUNDADO la pretensión del Servidor Segundo Ellison Carrasco Cerdán, sobre se Reconozca el Derecho a no Ser Cesado ni Destituido por estar bajo los Alcances de la Ley N°27041;

Es menester acotar que de los actos administrativos que obran en calidad de "presuntos contratos" se evidencia que el servidor **Segundo Ellison Carrasco Cerdan**, acredita documentalmente plazas con nivel remunerativo distintas y con código de Airsh distintos, ante ello existen dos supuestos de acumulación de periodos de contratación por servicios personales bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276 para labores de naturaleza permanente; a) Tres (3) años: Deben ser consecutivos (sin interrupciones) y en la misma plaza. b) Cuatro (4) años: Pueden ser alternados (no requiere continuidad), se consideran los contratos celebrados con diferentes entidades o incluso con la misma entidad, debiendo tenerse en cuenta el perfil académico del servidor;



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Al respecto de las Resoluciones Directorales, se tiene que la contratación para los servidores comprendidos en las disposiciones del Decreto Legislativo N°276 debe ser necesariamente bajo contrato, mas no mediante resolución, entendiéndose, normativamente, que sólo en los casos de nombramiento procede que la entidad emita acto administrativo en forma de Resolución para la incorporación del servidor en calidad de nombrado, mas no un acto administrativo que supondría acciones previas a la renovación del contrato propiamente dicho de la peticionante;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón Urbina, expresa: (...) El incumplimiento de la motivación administrativa puede dar lugar a consecuencias sobre los actos administrativos mismos y sobre las autoridades que los emiten. La consecuencia sobre los actos es la nulidad (cuando se omita la motivación o ella revele contravención legal o normativa) o la necesidad de dictar un nuevo acto para enmendarlo (en caso de motivación incongruente, imprecisa, insuficiente o parcial). Adicionalmente, la infracción del deber de motivación conlleva la responsabilidad administrativa para el autor del acto. (...) (...) la motivación de las resoluciones debe incluir la cita de las principales argumentaciones del (o los) administrado(s) y la forma en que se han tenido en cuenta al momento de resolver, tanto en forma desestimatoria como estimatoria (...);

Que, por su parte, Christian Guzmán Napurí, respecto a la motivación del acto administrativo, expresa: (...) Es la expresión de las razones que han llevado a la autoridad administrativa a dictar el acto, así como la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho (causas) que lo preceden y justifican. La motivación contiene los fundamentos de hecho y derecho que sustentan una decisión administrativa, y debe plasmarse conforme lo establecido en la norma. (...) (...) la falta de motivación equivale a una falta de fundamentación y afecta la validez del acto, ya que la Administración Pública no puede obrar arbitrariamente. Las decisiones de las entidades deben expresar los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar la legitimidad del acto (...);"

Ante lo descrito se tiene que la administrada una vez señalado sobre los tres recursos administrativos reconocidos en el TUO de la Ley 27444: esto es la reconsideración (art. 219), la apelación (art. 220) y la revisión (art. 218.1); una vez notificada la presente resolución tiene expedito a presentar el recurso administrativo respectivo señalado en el presente considerando;

De conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, Ley 26842, Ley General de Salud y la Resolución Ejecutiva Regional N°060-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR; contando



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

con el visto bueno de la Dirección de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Unidad de recursos Humanos del Hospital Regional "Virgen de Fátima" Chachapoyas;

SE RESUELVE:

Artículo 1. –**Declarar, Infundada**, la pretensión del servidor **Segundo Ellison Carrasco Cerdan**, sobre se Reconozca el Derecho a no Ser Cesado ni Destituido de la entidad, debiéndose emitir Contrato a Plazo Indeterminado, toda vez que me resultan Aplicables las Disposiciones de la Ley N°24041, tras venir brindando servicios al estado desde el 01 de julio del 2022 ha la actualidad, realizando labores de naturaleza permanente en el cargo de Técnico Asistencial Categoría Remunerativa 276, Grupo ocupacional Técnico del Hospital Regional Virgen de Fátima Chachapoyas , por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2. –**Disponer**, que el administrado, se encuentra facultado de interponer los recursos establecidos en la Ley N°27444 esto es de Reconsideración, Apelación o Revisión de conformidad a la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3° Disponer, que el responsable del Portal de Transparencia del Hospital Regional Virgen de Fátima Chachapoyas, cumpla con publicar este acto administrativo.

Artículo 4. –**Notificar**, esta resolución al Interesado ya los órganos internos de esta Unidad Ejecutora, para los fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

JORGE ORESTES OJEDA TORRES
DIRECTOR EJECUTIVO

000998 - DIRECCION EJECUTIVA - HOSPITAL APOYO CHACHAPOYAS

JOT/prc
CC.: cc.: